



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de junio de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 413/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, siete artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



Este proyecto viene a desarrollar el mandato contenido en el artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, en el que se dispone que la Administración autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite.

En un sentido amplio, dicha actuación se engloba en el mandato contenido en el apartado 19 del artículo 32 del Estatuto Autonomía de Castilla y León, en el que se recoge que la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de la mujer. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que “La violencia de género, manifestación brutal y extrema de la desigualdad entre mujeres y hombres, constituye uno de los problemas fundamentales con los que se enfrenta la sociedad actual. Ante la gravedad de la situación, la Junta de Castilla y León puso en marcha la Red de Asistencia a la Mujer, que garantiza un conjunto de prestaciones de atención e inserción sociolaboral a favor de las mujeres que padecen este tipo de violencia. Se trata ahora de dar un paso más y asumir un papel activo en la persecución de estos delitos mediante el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Justicia. (...). Con el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres se persigue la defensa del interés social conculcado con la comisión del delito, función pública de defensa del citado interés que corresponde a la Administración Pública. Y es precisamente el interés social lo que está en juego en los casos de violencia de género, pues ésta ha dejado de ser considerada un problema perteneciente al ámbito privado de la pareja para ser entendida como un atentado contra los derechos humanos”.

Descritos el objeto y finalidad y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del Reglamento consta de siete artículos.



El artículo 1 se refiere al objeto de la norma; el artículo 2 recoge la finalidad de las acciones judiciales a que se refiere el presente decreto y su ámbito de aplicación; el artículo 3 establece las condiciones para el ejercicio de las acciones judiciales; el artículo 4 regula la iniciación, el artículo 5 la instrucción y el artículo 6 la resolución del procedimiento para la autorización del ejercicio de acciones judiciales; por último, el artículo 7 regula cómo se llevará a cabo el ejercicio de las acciones judiciales.

Asimismo, consta de dos disposiciones finales; la primera recoge una habilitación de desarrollo de la norma a favor de los titulares de las Consejerías competentes en materia de Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León y en materia de mujer conjuntamente o en el ámbito de sus competencias, y la segunda se refiere al momento de entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto, de 22 de febrero de 2007, por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres.

2.- Trámite de audiencia:

a) Alegaciones de centros directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades.

b) Informe de las Consejerías.

c) Alegaciones de interesados.

3.- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.



4.- Texto del proyecto de decreto de 20 de abril de 2007, sometido al presente dictamen, por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres.

5.- Memoria que acompaña al texto del proyecto de decreto de 20 de abril de 2007, elaborada en la fase inicial de la tramitación del anteproyecto, con referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.

- Necesidad y oportunidad de la futura norma.

- Estudio económico, en el que se señala que no supone coste económico alguno puesto que la tramitación del procedimiento que regula, así como el ejercicio de acciones judiciales en que puede desembocar el mismo, se realizarán por los Órganos de la Administración de la Comunidad competentes en cada caso, a través del personal a su servicio. En consecuencia, no resulta necesario realizar previsión alguna de financiación ni de gastos.

- Trámite de audiencia: en este apartado se señala que dicho trámite se ha articulado, por un lado, a través de las entidades que componen el Consejo Regional de la Mujer, en el que están representadas las asociaciones, organizaciones, federaciones y confederaciones de mujeres que en sus estatutos tengan como objetivos el conseguir la igualdad de oportunidades y la participación equilibrada de la sociedad, así como representantes de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Se da audiencia, además, a las entidades que gestionan los centros y recursos que componen la Red de Asistencia a la Mujer, puesto que a través de los mismos se ofrece una atención integral a mujeres con problemas de malos tratos. Se adjunta en el anexo I las alegaciones, observaciones y sugerencias recibidas con expresión de su estimación o desestimación.



- Participación de las restantes Consejerías, adjuntándose en el anexo II la relación de las observaciones y sugerencias recibidas, con expresión de las razones de su estimación o desestimación.

- Informe de los Servicios Jurídicos de 18 de abril de 2007. Se adjunta como anexo III la relación de las sugerencias formuladas en dicho informe, con expresión de las razones de su estimación o desestimación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los Reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las



solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Este proyecto viene a desarrollar el mandato contenido en el artículo 10.5 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el que se dispone: "La Administración Autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite". En el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la asistencia social y la promoción de la igualdad de la mujer. Todo ello se encuentra dentro de los mandatos más amplios recogidos en la Constitución Española; así, en el artículo 15, en el que se proclama el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; o en el artículo 14, en el que se establece la igualdad de todos ante la ley, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo. La violencia de género supone la expresión más radical de desigualdad entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, siendo una manifestación de todo punto contraria a los preceptos constitucionales anteriormente señalados. En el artículo 9.2 de la Constitución se señala como obligación de los poderes públicos la de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, reiterando dicho mandato el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía.



Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de mujer la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en iniciativa conjunta con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observación general.

Como se señala en el preámbulo del proyecto de decreto, la violencia de género es la manifestación más extrema y brutal de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Debido a la magnitud que ha alcanzado en nuestros días, ha pasado de ser un problema estrictamente privado entre la víctima y sus familiares a convertirse en un problema de interés social, lo que da lugar a una actuación de los poderes públicos tendente a remover aquellas condiciones que hacen propicia dicha violencia de género y a adoptar las medidas para erradicar la misma.

Estas actuaciones se deben presentar en todos los ámbitos de la sociedad. Todas las Administraciones, desde la estatal hasta las autonómicas, han adoptado medidas tendentes a poner fin al citado problema. Así, en el ámbito estatal se dictó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cuya exposición de motivos se afirma: "Se concibe la violencia de género como un brutal atentado a derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión de las mujeres por el sólo hecho de serlo".

En el ámbito autonómico destacamos, entre otras: en Castilla la Mancha la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas; en Navarra la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista; en Canarias la Ley 16/2003, de 8 de abril,



de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género; en Cantabria la Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y protección de sus víctimas; en la Comunidad de Madrid la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género en la Comunidad de Madrid; y en la Comunidad Valenciana la Ley 9/2003, de 2 de abril, por la que se propone al Consell de la Generalitat el ejercicio de la acción popular en los casos de violencia doméstica.

En Castilla y León se puso en marcha la Red de Asistencia a la Mujer, que garantiza un conjunto de prestaciones de atención e inserción sociolaboral a favor de las mujeres que padecen este tipo de violencia.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, prevé en su artículo 10.5 la personación de la Administración autonómica en los procesos penales sobre violencia contra las mujeres, cuyo ejercicio es el objeto del citado decreto.

El ejercicio de acciones judiciales por parte de las Administraciones Públicas para personarse en los procedimientos de violencia de género se ha regulado en leyes de otras Comunidades Autónomas haciendo referencia al ejercicio de la acción popular que les está permitido a las mismas, cumpliendo así el mandato recogido en el artículo 24 de la Constitución, en el que se recoge el derecho de todas las personas, por lo tanto sin hacer exclusión de las jurídicas públicas, a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de octubre de 2006 señala en su fundamento jurídico 4: "De conformidad con el artículo 125 de la CE, la acción popular podrá ser ejercida «en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine». Igualmente, el artículo 19.1 LOPJ establece que la acción popular se ejerce «en los casos y formas establecidos por la Ley». Por su parte la Ley de enjuiciamiento criminal admite la acción popular para toda clase de procesos penales y delitos o faltas salvo respecto del enjuiciamiento de las infracciones perseguibles solo a instancia de parte (art. 104 LECrim), estableciendo restricciones para el ejercicio de la acción penal relativas a los ciudadanos extranjeros, cónyuges o familiares por ciertos delitos, Juez o Magistrado de la causa, o quien no goce de



los derechos civiles o haya sido condenado dos veces por delito de calumnia (arts. 101, 102, 103 LECrim). Por tanto, en la regulación general no hay exclusión expresa de las personas jurídico-públicas para el ejercicio de la acción popular”.

Por lo tanto la Comunidad Autónoma puede personarse en los procesos penales, pero esto no supone en ningún caso que pueda ejercitar las funciones propias del Ministerio Fiscal y mucho menos suplir a éste. Tal y como se dispone en el artículo 124.1 de la Constitución, “el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Sólo se relacionan aquellos artículos que este Consejo Consultivo ha considerado que deben ser objeto de algún comentario, debiendo entenderse que no se hacen objeciones al resto.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.



Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto que nos ocupa el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en él, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña, de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Sin embargo, quizá el preámbulo podría contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio si se citaran en la norma proyectada los artículos 14 y 15 de la Constitución, que establecen respectivamente el derecho a la integridad física y moral de todas las personas y el derecho a la igualdad de todos ante la ley, así como el artículo 9.2 de la Constitución, que recoge la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer efectiva la libertad e igualdad de los individuos, y en el mismo sentido el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.



Sería además conveniente que constara en el párrafo primero de la exposición de motivos la definición de violencia de género que aparece en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: “La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

En cuanto a las prestaciones de la Red de Asistencia a la Mujer, debería referirse también al derecho de éstas a recibir asistencia jurídica inmediata y gratuita así como acompañamiento judicial si fuera preciso.

Artículo 2.-Finalidad de las acciones judiciales.

Como ya se ha puesto de manifiesto en la observación general realizada, la violencia de género es la manifestación más extrema y brutal de la desigualdad entre mujeres y hombres. Ha dejado de ser un problema estrictamente privado entre la víctima y sus familiares para convertirse en una cuestión de interés social.

Este artículo recoge claramente dicha manifestación y circunscribe el ejercicio de acciones judiciales a los actos de violencia contra la mujer perpetrados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Hemos indicado, en relación con el preámbulo, que debería definirse lo que se entiende por violencia de género. En el presente artículo se habla de actos de violencia contra las mujeres, y en este sentido se podría precisar qué se entiende por actos de violencia contra las mujeres, definiéndolos como todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 3.- Condiciones para el ejercicio de acciones judiciales.

Este precepto recoge las condiciones que simultáneamente se deben dar para que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda ejercitar acciones judiciales en los procesos penales por violencia contra las mujeres.



El apartado c) se refiere a que se hayan ocasionado a la víctima lesiones graves o la muerte. Respecto de la muerte hay que tener en cuenta que el presente decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 10.5 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el que se dispone: "La Administración Autónoma se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite". Para el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y así personarse en los procedimientos de violencia contra las mujeres, es preciso que la víctima lo solicite; por lo tanto, el decreto no puede regular aquello que la ley no le permite, *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*, y aunque en muchos casos la violencia de género tiene ese fatal desenlace, si la ley no prevé implícitamente el caso de muerte al referirse en el artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, a la solicitud de la víctima, sólo se debe prever la asistencia para el supuesto en que se hayan ocasionado lesiones a la víctima. Respecto de las lesiones ocasionadas a la víctima entendemos que no sólo se deben circunscribir a las lesiones graves, sino a cualquier lesión que traiga su causa en la violencia de género entendida ésta en los términos señalados en el comentario al preámbulo y al artículo 2.

Análogamente debe interpretarse el contenido del apartado e), por lo que se reitera la misma observación cuando amplía la posibilidad de solicitar el ejercicio de acciones judiciales a familiares en los casos de muerte o imposibilidad de la víctima si ello le impide realizar la solicitud.

No obstante, entendemos que sería plausible recoger en la Ley dicha posibilidad y la participación de la Comunidad en todos los casos de violencia de género, añadiendo que la Administración autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima o sus familiares consanguíneos hasta el cuarto grado lo soliciten. Sin embargo, no podría incluirse en el presente decreto, por desbordar el ámbito contenido en el artículo 5 de la actual ley.

Supuesto que en otras Comunidades Autónomas sí se ha recogido expresamente, como en la Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas, en cuyo artículo 18 regula la personación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en juicio, en los siguientes términos:



“La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Dirección General del Servicio Jurídico, previa evaluación de los hechos por parte de la Consejería competente en materia de la mujer y a requerimiento expreso de ésta y, previo informe de viabilidad del Servicio Jurídico, ejercerá la acción popular en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal, en los procedimientos penales por violencia de género en toda su extensión, en que por las secuelas de la misma se produzca la muerte, lesiones graves o incapacitación definitiva de la víctima. La acción popular se ejercerá con el consentimiento de la familia y de la propia víctima”.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Pese a lo dicho, reiteramos la matización de familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, pues el decreto habla de familiares consanguíneos más cercanos y entendemos que es preciso concretar dicho término. Optamos por el límite de consanguinidad hasta el cuarto grado por ser el límite de la sucesión *ab intestato* (artículo 954 del Código Civil). Sin embargo, mantenemos la observación anterior en los casos de muerte de la víctima. La ley no lo prevé y el reglamento no debe entrar a regularlo. Así, dicho apartado quedaría redactado en los siguientes términos: “Que la víctima formule la correspondiente solicitud antes de la apertura del juicio oral”.

También debería tenerse en cuenta, en relación con la condición establecida en el artículo 3.b), la previsión sobre competencia territorial del artículo 59 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Artículo 4.- *Iniciación del procedimiento.*

Conforme a las observaciones establecidas en el artículo anterior, sólo se iniciará el procedimiento para el ejercicio de acciones judiciales a solicitud de la víctima. No se puede mantener “en los términos del apartado e)”, puesto que la ley habla únicamente de víctima y no contempla los casos de imposibilidad o muerte de ésta, en los que la solicitud para la autorización del ejercicio de acciones judiciales correspondería a sus familiares.



Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Respecto del plazo para presentar la solicitud, expresamente señala el apartado e) del artículo 3 que es antes de la apertura del juicio oral. Por lo tanto, no hay duda sobre el momento de iniciación.

Artículo 6.- Resolución del procedimiento.

No se establece ninguna objeción respecto del contenido de dicho artículo. En cuanto al plazo para resolver la solicitud será el subsidiario fijado en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.- Ejercicio de acciones judiciales.

No se establece ninguna objeción respecto del contenido de dicho artículo. Parece conveniente, no obstante, referirnos a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Soria, el Centro de día Albor y la Dirección de Servicios Jurídicos, en las que se manifestó la posibilidad de iniciación de oficio. En la redacción final del proyecto de decreto se eliminó dicha posibilidad, y ello porque el ejercicio de la potestad reglamentaria debe circunscribirse a las previsiones de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.

Siendo actualmente el problema de malos tratos, como hemos venido manifestando reiteradamente, algo que deja de ser estrictamente privado entre la víctima y su familia para ser de interés social, sería conveniente que se permitiese la actuación de oficio en estos casos, si bien ello supondría una modificación de la ley, y el reglamento únicamente puede desarrollar lo establecido en esta, pero no regular aquello que la ley no le permite según la premisa *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*.

Respecto de la disposición derogatoria y finales no manifestamos ninguna objeción.



6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

- En el preámbulo, en su párrafo tercero, debería sustituirse "estos delitos" por la referencia concreta a los "delitos de violencia de género".

- Debería redactarse el párrafo quinto del preámbulo de la siguiente forma, para evitar que sea tan repetitivo: "Con el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procesos penales por violencia contra las mujeres, se persigue la defensa del interés social conculcado con la comisión del delito, función que corresponde a la Administración Pública."

- De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 3 y 4, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra las mujeres.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.